



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar, Cauca

AUTO INTERLCUTORIO No. 032

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: YAMILE ALCIRA MANZANO

Proceso Ejecutivo Hipotecario No.: 2023-00016-00

Sotar, Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrs (2023)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTA REAL, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de la seora YAMILE ALCIRA MANZANO, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artculo 422 del Cdigo General del Proceso (C.G.P) consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra l.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, presenta demanda ejecutiva hipotecaria, para la efectividad de la garanta real, en contra de la seora YAMILE ALCIRA MANZANO, sustentada en el pagar nmero 021346100003382 con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2023 y en pagar nmero 021346100004534 con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2023; suscritos por la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

La parte demandada se encuentra en mora de pagar las sumas de dinero a las que se oblig en los pagars referidos desde el da 14 de febrero de 2023; por lo que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda ejecutivamente el pago de las mismas, con sus correspondientes intereses de plazo y moratorios hasta que se verifique el pago total de las obligaciones contenidas en dichos documentos.

Mediante Escritura Publica nmero 607 de fecha 28 de noviembre de 2019 otorgada en la Notara nica de Timbo, Cauca, la seora YAMILE ALCIRA MANZANO, constituy hipoteca abierta de primer grado sin ninguna limitacin a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el inmueble determinado e identificado as: "Un Lote de terreno rural, ubicado en el Corregimiento La Paz, del Municipio de Sotar, Departamento del Cauca, denominado "LOTE BETHANIA", con un rea aproximada de diecisiete mil ochocientos ochenta y seis metros cuadrados (17.886 m2), segn Ttulo de Adquisicin, identificado con matrcula inmobiliaria No 120-192501, e inscrito en el catastro bajo el nmero 000100020488000 y con el nmero de catastro nacional 19760000100000020488000000000, y comprendido por los siguientes linderos: "Occidente, con Esperanza y Ofelia Quiones. Norte, con Rosani Carvajal. Oriente, con Mlida Quiones y Sur, con va La Paz Paispamba", tal y como consta en la Escritura nmero 2990 del 27 de septiembre de 2013 de la Notara Tercera de Popayn, debidamente registrada el 02 de Octubre de 2013 en la Oficina de Instrumentos Pblicos de Popayn y en el correspondiente folio de matrcula inmobiliaria."

Con el gravamen hipotecario, el acreedor garantiza el pago de todas las obligaciones que la parte ejecutada adeuda a esta, cualquiera sea su origen o naturaleza, y como consecuencia de ello dentro de la presente demanda ejecutiva se persigue el bien hipotecado para el cobro de las obligaciones contenidas en el pagar nmero 021346100003382 y en pagar nmero 021346100004534.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

Dicha hipoteca fue inscrita en el folio de matr cula inmobiliaria n mero 120-192501 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, el d a 04 de diciembre de 2019, como consta en la anotaci n 003 de dicho documento.

Analizada la demanda se tiene que la misma re ne los requisitos especiales de que trata los art culos 82, S.S. y 468 del C digo General del Proceso (C.G.P.), se acompa aron los anexos de que trata el art culo 84 ib dem.

La competencia toda le asiste a este Juzgado, por la naturaleza del asunto de conformidad con el numeral 7 del art culo 28 del C.G.P., tanto para instruir como para fallar el presente asunto, haci ndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo en contra de la actual propietaria del inmueble, como lo prev  el numeral 1 del art culo 468 del C.G.P.

Por  ltimo, se reconocer  personer a adjetiva a la abogada LISSETH VANESSA LONDO O BADILLO, para que act e en nombre y representaci n de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme las facultades legales se aladas para este efecto.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SOTAR , CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la v a ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la se ora YAMILE ALCIRA MANZANO, identificada con la c dula de ciudadan a n mero 34.327.262 de Popay n, Cauca; respecto de las obligaciones contenidas en pagar  n mero 021346100003382 de fecha 31 de mayo de 2017, que respalda la obligaci n n mero 725021340054896, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.792.563) MCTE., como capital insoluto contenido en el PAGARE antes referido.

b) Por el valor de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (\$1.589.010) MCTE., correspondiente a los intereses remuneratorios causados, sobre el capital insoluto, liquidados desde el 13 de diciembre de 2021 hasta 13 de febrero de 2023.

c) Por el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$784.542) MCTE., correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a), desde el 14 de febrero de 2023 hasta el 08 de marzo de 2023.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a), a la tasa m xima legalmente permitida de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligaci n.

e) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$282.179) MCTE., correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagar  y en la carta de instrucciones anexa al mismo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la v a ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la se ora YAMILE ALCIRA MANZANO, identificada con la c dula de ciudadan a n mero 34.327.262 de Popay n, Cauca;



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

respecto de las obligaciones contenidas en pagaré número 021346100004534 de fecha 24 de octubre de 2019, que respalda la obligación número 725021340075632, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.485.377) MCTE., como capital insoluto contenido en el PAGARE antes referido.

b) Por el valor de UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.087.869) MCTE., correspondiente a los intereses remuneratorios causados, sobre el capital insoluto, liquidados desde el 04 de enero de 2023 hasta 13 de febrero de 2023.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a), a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

d) Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$203.901) MCTE., correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré y en la carta de instrucciones anexa al mismo.

TERCERO: PREVENIR, a la parte demandada que si se abstuviese de pagar la obligación conforme el mandamiento de pago librado, si no propone excepciones o si las propuestas son decididas a favor de la parte ejecutante, se ordenará en la respectiva providencia, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta de la subasta y con prelación legal, se pague a la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las citadas obligaciones.

CUARTO: DAR el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real al presente proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la señora YAMILE ALCIRA MANZANO, en la forma indicada en los artículos 290 y 292 del C. G. P. y de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 468 de ese estatuto procesal civil, en razón a que la parte demandante manifiesta que desconoce algún canal electrónico por medio del cual se practique dicha diligencia por medio de mensaje de datos; haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones de previas deberán alegarse como recurso de reposición.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se pronunciará este Despacho en su oportunidad.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 34.315.981 expedida en Popayán, Cauca, y tarjeta profesional número 156.722 del C.S. de la J., para actuar en este proceso a favor de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del poder conferido.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS